JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete de julio de dos mil veinte.

Se procede a resolver, teniendo en cuenta que se incurrió en error en el auto de fecha de fecha 3 de julio de 2020, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 286 del C. G. del P. dispone en lo pertinente que: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En materia de estudio se observa que se cometió un error en el auto de fecha 3 de julio del año en curso, respecto del mes en el que se llevará a cabo audiencia virtual, de que trata el artículo 373, del C. G. del P., toda vez que se señaló julio agosto cuando lo correcto es en el mes de agosto, siendo del caso proceder a su corrección.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el error en que se incurrió en auto de fecha 3 de julio de 2020, en el sentido aclarar de que es en el mes agosto del año en curso, en que se llevará a cabo audiencia virtual, de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA